

Capítulo VI Del Desarrollo Humano

Aprobado el capítulo con 62 votos a favor y 3 presentes

Art. 100. Desarrollo humano.

El régimen especial en materia de desarrollo humano tiene como propósito favorecer y contribuir a la elevación de la calidad de vida de los afiliados y sus núcleos familiares, coadyuvando a su formación cultural y profesional.

El Instituto estará facultado para extender en forma gradual y progresiva su régimen de prestaciones y servicio, atendiendo el grado de eficiencia que desarrolle, la situación económica y necesidades más urgentes de los afiliados y las posibilidades técnicas de prestar los servicios.

Toda modificación al régimen de prestaciones y servicios deberá ser objeto de un estudio actuarial previo y sólo podrá ser aprobado por el Consejo Directivo del Instituto si se cuenta de previo con el financiamiento adecuado.

Con estas finalidades se promoverán y desarrollarán, entre otros los programas siguientes:

1. Planes de ahorro de los afiliados retornables al cese definitivo de la relación de afiliación, el cual gozará de mantenimiento de valor y de tasa de interés definido en el Reglamento interno de Seguridad Social del Instituto.
2. Programas de préstamos personales, hipotecarios o prendarios
3. Pensiones complementarias
4. Administración de programas de jubilación por años de servicio y retiro cuando se cuente con la fuente de financiamiento.

El derecho a pensión de retiro del afiliado, se pierde por incurrir en delitos comunes graves y muy graves que afecten la honra de la institución.

Art. 101. Administración de programas de seguro.

El Instituto podrá administrar programas de seguro de vida de los afiliados a este régimen. A esta prestación tendrán derecho:

1. Los beneficiarios que el afiliado activo hubiese designado cuando ocurra su fallecimiento en el restablecimiento del orden público, la seguridad ciudadana y humana o por actos en ocasión del servicio.
2. El afiliado activo que por razones de su trabajo sufra discapacidad.

El financiamiento de este programa será cubierto por el aporte mensual del afiliado y del órgano correspondiente, conforme lo dispuesto en el Reglamento Interno del Instituto.

Capítulo VII Patrimonio y Administración

Aprobado el capítulo con 62 votos a favor, 1 presente

Art. 102. Patrimonio del Instituto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Instituto contará con patrimonio propio proveniente de las siguientes fuentes:

1. Las cotizaciones de los afiliados.
2. Las cotizaciones que le corresponden al empleador
3. El aporte del Estado referido al porcentaje de la masa salarial bruta, se establece en el reglamento interno del Instituto.
4. Las cotizaciones del Programa de Afiliación Voluntaria.
5. Las asignaciones especiales que autorice el gobierno central para cubrir los déficits que se presenten eventualmente.
6. Las transferencias, herencias, legados, cesiones o donaciones de todo tipo de bienes, derechos y acciones que sean aceptadas por el instituto.
7. Los rendimientos, intereses o utilidades obtenidas de las inversiones realizadas.
8. Los inmuebles adquiridos por el Instituto en virtud de la Ley N°. 228, Ley de la Policía Nacional.
9. Otros bienes inmuebles adquiridos por el Instituto.
10. Las rentas provenientes de los inmuebles propiedad del Instituto, ya sea que estén ocupados por particulares o el Estado.
11. Otros valores, bienes o recursos que se le asignen o adquiera.

Art. 103. Financiamiento del régimen.

El financiamiento del Régimen de Seguridad Social se realizara sobre la base del sistema de contribuciones y aportes compartido tanto por el afiliado como por el empleador lo que se establece en el Reglamento Interno de Seguridad Social del Instituto.

La cuota y el incremento correspondiente al aporte del afiliado o al Estado para cualquier programa de Seguridad Social del Instituto, será de conformidad por lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad Social.

La tasa o prima, para cualquier seguro de discapacidad, vejez y muerte, su base de cálculo será de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Seguridad Social.

Capítulo VIII De los Privilegios del Instituto

Aprobado con 62 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Art. 104. Bienes no gravables.

Ningún poder del Estado podrá gravar ni enajenar los bienes y rentas del Instituto, ni exencionar de impuestos que les correspondan.

Art. 105. Inembargabilidad.

Los bienes, fondos, rentas, derechos y acciones del Instituto son imprescriptibles, inembargables e irretenibles, y no podrán ser gravados o enajenados para fines distintos a los de la seguridad social.

Art. 106. Exención.

El Instituto gozará de exención de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones fiscales directas o indirectas establecidas o por establecerse, que puedan pesar sobre sus bienes muebles o inmuebles, utilidades, rentas o ingresos de cualquier clase o sobre los actos jurídicos, negocios o contratos que celebre, conforme lo establecido en la Ley N^o. 822, Ley de Concertación Tributaria.

Art. 107. Prelación.

El Instituto tendrá derecho de prelación sobre cualquier otro acreedor por las sumas que adeuden los afiliados, los pensionados, beneficiarios y las inversiones que el Instituto realice. Conforme a esto gozará de preferencia sobre los demás acreedores en caso de concurso o quiebra, lo debido al Instituto, de igual manera gozará de preferencia en el pago cuando falleciere un deudor.

Las cantidades debidas al Instituto por aportes, contribuciones, capitales constitutivos u otros de igual naturaleza, créditos, multas, intereses, recargos o préstamos, tienen prelación en toda acción personal sobre cualesquiera otras.

Art. 108. Endoso y cesión.

El Instituto podrá endosar, permutar o ceder créditos sin necesidad de ninguna autorización para tal efecto. La firma del endosante y del endosatario será autenticada por un Notario Público. La autenticación tendrá toda fuerza legal con un solo "Ante Mí" y sello con la indicación del quinquenio del Notario.

Art. 109. Prioridad en gestiones.

Las oficinas de catastro, tanto del Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales, como de las Alcaldías donde corresponda, las oficinas del catastro fiscal de la Dirección General de Ingresos, y los diferentes Registros Públicos de la propiedad inmueble, están obligados a dar prioridad y realizar de forma expedita las inscripciones, sobre las demás que se estén tramitando, sin generar ningún pago extraordinario.

Art. 110. Mérito ejecutivo.

El Instituto podrá reclamar por la vía ejecutiva el pago de lo que le adeudaren por aportes, contribuciones, créditos, multas, intereses, recargos o préstamos, prestando mérito ejecutivo los documentos emanados al efecto.

Los pagarés a la orden y otros documentos privados que se encuentren en poder del Instituto como consecuencia de inversiones en operaciones de crédito, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reunieren los requisitos que exigieren las leyes.

En las obligaciones hipotecarias y prendarias a favor del Instituto se entenderá siempre que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, salvo que se estipulare lo contrario.

Art. 111. Disposiciones de excepción.

En las obligaciones a favor del Instituto regirán las siguientes disposiciones de excepción:

1. En las acciones ejecutivas que intente el Instituto no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley N°. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial.
2. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar el Instituto, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario público que este designe en su escrito de demanda.
3. La cesión de derechos que realice el Instituto se efectuará conforme la Ley de la materia.
4. Toda fianza se entenderá solidaria y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre sí.
5. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.
6. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, y conforme lo establecido en la Ley de la materia.
7. Los créditos otorgados por el Instituto serán indivisibles y en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.
8. En caso de prenda comercial, el Instituto podrá embargar el bien pignorado y ejecutar el mismo conforme los procedimientos de la Ley de la materia.

Art. 112. Derecho de acción y designación de depositario.

El Instituto podrá entablar contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato de hipoteca, la acción personal que se deriva del

contrato de préstamo con arreglo a las leyes comunes, en lo que no fuere previsto en esta Ley.

Las ejecuciones hipotecarias se realizarán conforme la Ley de la materia.

Capítulo IX Disposiciones Comunes

Aprobado con 62 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Art. 113. Solvencia económica.

El Estado velará por la solvencia económica del Instituto a fin de cumplir con las obligaciones previstas para con los afiliados afectados en casos de graves alteraciones del orden público, desastres naturales o emergencia nacional.

Art. 114. Reservas técnicas.

El Instituto deberá constituir las reservas técnicas para garantizar el desarrollo y cumplimiento de las prestaciones establecidas en esta Ley. Las reservas técnicas y los fondos del Instituto se invertirán en condiciones de alto rendimiento y seguridad.

Art. 115. Norma supletoria.

En todo lo no previsto en esta Ley y el Reglamento Interno de Seguridad Social del Instituto, se aplicará en forma supletoria las disposiciones de la Ley y el Reglamento General de Seguridad Social del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Título V DISPOSICIONES TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES

Capítulo I Disposiciones Transitorias.

Aprobado con 62 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Art. 116. Seguridad Social.

Mientras no se dicte el nuevo Reglamento interno del Régimen Especial de Seguridad Social del Instituto, se aplicarán las normas establecidas en el Decreto Ejecutivo N°. 64-2003, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 189 del 7 de Octubre del 2003, en lo que no se le opongan a la presente Ley.

Art. 117. Aplicabilidad del derecho a pensión.

El requisito de 60 años de edad, para adquirir derecho a pensión por vejez, establecido en el artículo 89, para los afiliados voluntarios, su aplicación será efectiva para los que, a la entrada en vigencia de esta ley, tengan menos de 45 años de edad, por consiguiente para los que tengan 45 años o más, adquirirán derecho a pensión por vejez a los 55 años de edad.

Art. 118. Transferencia de fondos.

Los Fondos provenientes de las cotizaciones que hayan realizado los miembros de la Policía Nacional en concepto de jubilación a la fecha de entrada en vigencia

de la presente Ley, serán transferidos al Instituto de Seguridad Social y Desarrollo Humano, destinados al programa especial de Pensión establecido en la presente Ley.

Art. 119. Vigencia de nombramiento.

Los nombramientos realizados conforme la Ley N°. 228, Ley de la Policía Nacional, continuarán vigentes por el período para el cual fueron establecidos.

Art. 120. Reglamento de Ética.

El Reglamento de Ética a que se refiere el artículo 6 de esta ley, será dictado por la Directora o Director General de la Policía Nacional.

Aprobada la moción No. 3, leída por el diputado Rodríguez, con 62 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Art. 121. Tramitación transitoria.

Todos los actos y procedimientos administrativos que se encuentren en trámite y no se hubiesen concluido al entrar en vigencia la presente ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión conforme los procedimientos legales con los que fueron iniciado.

Capítulo II Disposiciones Derogatorias

Aprobado con 62 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Art. 122. Derogaciones.

La presente Ley deroga las siguientes disposiciones:

1. Ley N°. 228, Ley de la Policía Nacional, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 162 del 28 de agosto del año mil novecientos noventa y seis.
2. Decreto N°. 26-96, Reglamento de la Ley de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 32 del 14 de febrero del año mil novecientos noventa y siete.
3. Decreto N°. 83-2004, Creación de la Comisión Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 150 del tres de agosto del año dos mil cuatro.
4. Decreto N°. 47-2006, Reglamento Especial de jubilación por años de servicio de la Policía Nacional, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 159 del dieciséis de agosto del año dos mil seis.

Capítulo III Disposiciones Finales

Aprobado con 62 votos a favor, 0 en contra, 0 abstenciones.

Art. 123. Reconocimiento de derechos adquiridos.

Los oficiales que, a la entrada en vigencia de esta Ley, se encuentren en condición de retiro, recibiendo beneficios y prestaciones económicas, materiales o de seguridad de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N°. 228, Ley de la Policía

Nacional y disposiciones reglamentarias, continuarán recibéndolos y estos se extinguirán al cumplir 55 años de edad o pasar a condición de pensionado.

Art. 124. Sistema de recursos.

De toda resolución o acto administrativo emitido por autoridad competente de la Policía Nacional, en lo que respecta estrictamente a la actividad administrativa policial, los afectados podrán hacer uso del sistema de recursos establecidos en la Ley N°. 290, "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo".

Art. 125. Competencia en materia de la seguridad social.

De toda resolución o acto administrativo emitido por el ISSDHU en materia de seguridad social, tanto en prestaciones, como en relación con la afiliación, inscripción, recaudación y cotización, es competente en primera instancia la autoridad judicial del Trabajo y de la Seguridad Social.

Son aplicables al ISSDHU la Ley N°. 815, Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 229 del 29 de noviembre de 2012.

Art. 126. Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes de junio de dos mil catorce.